



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00179

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: GENNYS ROMERO PASTRANA

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Gennys Romero Pastrana, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° SIM 20308176 u oficio sin consecutivo del 15 de marzo de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

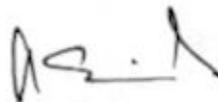
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

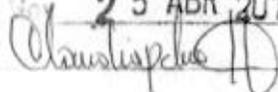


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Acto No. 45 a las partes

del día 25 ABR 2010 a las





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00528

Incidentista: JOSEFA ISABEL GOMEZ

Sujeto pasivo del incidente: Representante legal de la NUEVA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el presente proceso para resolver el incidente de desacato presentado por la señora JOSEFA ISABEL GOMEZ TIRADO actuando como agente oficiosa de su padre HELIODORO JOSE GOMEZ TIRADO, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de octubre de 2017, proferida por este Juzgado, se percata el despacho que no se ha vinculado al trámite a la nueva representante legal de la incidentada, por lo que en aras de garantizar el debido proceso se ordenará vincularla y notificarla de las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que se ha conocido por parte del Despacho que la Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S, ya no es la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, sino la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, se ordena vincular a la presente tutela a la nueva representante legal de la NUEVA EPS e informarle el trámite del presente incidente.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al representante legal de la NUEVA EPS a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Zonal Córdoba-Regional Noroccidente de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar vía correo electrónico o por el medio más expedito el presente auto a la parte vinculada o su representante legal. Remítase copias del fallo de tutela y del presente incidente. Para el ejercicio del derecho de defensa para lo cual se le concede el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de
a las 8 a.m.

25 ABR 2018

Claudia...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00426

Incidentista: ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN, en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2017, proferida por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Angelica María Gutiérrez Periñan actuando en calidad de agente oficioso de su hija MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ, presentó incidente de desacato, en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2017 proferida por este despacho; disponiendo conceder la acción de tutela en mención, así como también amparar el derecho fundamental a la salud de la joven María Camila Gómez Gutiérrez.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 19 de diciembre de 2017¹, dispuso requerir a la Gerente Zonal Córdoba de la NUEVA EPS, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por este despacho.

Luego por auto de fecha 08 de febrero de 2018 (folio 23), se abrió incidente de desacato contra la Gerente Zonal Córdoba de la NUEVA EPS y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Bajo este orden de ideas por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2018, se ordenó requerir a la accionante para que informara al despacho si en lo transcurrido del presente año le han sido entregados los insumos médicos NO PBS LEVETIRACETAM 500 MG (TABLETA)- KOPODEX, por parte de la NUEVA EPS, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

De folios 28 a 31 obra contestación remitida por parte de la NUEVA EPS, en el cual manifiestan que ya se ha dado cumplimiento al fallo de tutela y aportan pantallazos donde se evidencia la autorización para la entrega de los medicamentos LEVETIRACETAM 500MG (TABLETA)- KOPODEX.

¹ Folio 7 del expediente.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibidem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)".

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el

² Sentencia T-512 de 2011.

destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN, quien actúa en calidad de agente oficioso de su joven hija MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ, relata en el incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017, concedió la tutela en mención y amparó el derecho fundamental a la salud de la joven; Así mismo ordenó a la NUEVA EPS, para que en termino de 48 horas realizara todos los trámites administrativos necesarios para que suministrara el medicamento KOPODEX 500 MG en la cantidad y tiempo que el médico tratante considere necesario.

Bajo esos aspectos, solicita que la NUEVA EPS acate el fallo de tutela precitado, y en caso de subsistir el incumplimiento, proferir las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y en el canon 9 del Decreto 306 de 1992.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN, la NUEVA EPS, contestó señalando que esta unidad autorizó la entrega de los medicamentos, LEVETIRACETAM 500MG (TABLETA)- KOPODEX, como se evidencia a folio 28 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre

³Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

de 2017, proferido por este despacho.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud de la joven MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ, quien ha actuado a través de madre como agente oficioso, ANGELA MARIA GUTIERREZ, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, para que el termino de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para que suministre el medicamento KOPODEX 500MG (comercial), a la joven MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ, en la cantidad y por el tiempo que el médico tratante lo indique, sin que exista cambio de prescripción ni dilaciones en la entrega efectiva del mismo. Que la protección para la enfermedad EPILEPSIA y SINDROME EPILEPTICOS, que padece la paciente, debe ser integral.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la NUEVA EPS, resolviera de forma inmediata la entrega de los medicamentos anteriormente mencionados de la joven MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ, en tal sentido, se ha evidenciado en la respuesta dada por la entidad accionada que se han autorizado la entrega de medicamentos (véase folios 28-31).

Bajo este orden de ideas la parte accionante allego respuesta el 09 de abril de 2018, al requerimiento de fecha 16 de marzo de 2018, donde informa que efectivamente la NUEVA EPS, le hizo la entrega de los medicamentos para el tratamiento de EPILEPSIA de su hija MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ.

Sobre el particular, esto es, la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 727 de 2010, expresó:

"...

1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

*La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que **se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado.** Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."*

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro

que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

...

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que efectivamente hace la entrega de los medicamentos para el tratamiento de EPILEPSIA de la joven MARIA CAMILA GOMEZ GUTIRREZ (folio 37).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente propuesto por la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN contra la NUEVA EPS, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

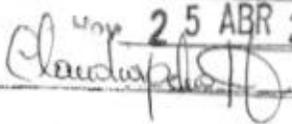
NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 45 a las partes de la anterior providencia, el día 25 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00106 00

Demandante: MARTHA ISABEL CAVADIA HOYOS

Demandado: EPS-S COMPARTA

Asunto: RESUELVE INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Martha Isabel Cavadia Hoyos, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de mayo de 2017, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó incidente de desacato, en contra del representante legal de la EPS-S COMPARTA., por el posible incumplimiento de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 4 de agosto de 2017¹, dispuso requerir al representante legal de la EPS-S COMPARTA o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, informara al Despacho si cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 19 de mayo de 2017, y en caso negativo explicará las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de la Secretaría de este Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2017-00106/0569 de 9 de agosto de 2017, el cual fue dirigido al representante legal de la EPS-S COMPARTA, al buzón electrónico notificación.judicial@comparta.com.co. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2017², se abrió incidente de desacato contra el doctor JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS, en calidad de Gerente General de la EPS-S COMPARTA.

¹ Folio 24

² Folio 33

Notificada la presente decisión, al Representante Legal de la EPS-S COMPARTA, dicha entidad a través de la Gestora de Servicios Departamental de Córdoba, contestó el presente incidente y solicita al Despacho que se abstenga de iniciar sanción por desacato por existir hecho superado en la presente acción y allega pruebas de haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela³.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio

³ Ver folios 39 a 106

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)" . Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto." ⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora Martha Isabel Cavadia Hoyos, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, resolvió amparar su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social y ordenó a la entidad accionada suministrar transporte aéreo o terrestre, transporte interurbano, alojamiento, alimentación para el menor Francisco Javier Narvárez Cavadia y un acompañante para la ciudad de Cartagena, para poder asistir y dar

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

cumplimiento a las ordenes médicas expedidas por su médico tratante.

Bajo esos aspectos, solicita requerir a la entidad accionada a que dé cumplimiento al fallo de tutela señalado y se apliquen las sanciones de ley, tanto disciplinarias como penales por no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas al fallo de tutela de fecha 19 de mayo de 2017.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora Martha Isabel Cavadia Hoyos, la EPS-S COMPARTA por intermedio de la Gestora de Servicios Departamentales de Córdoba, contestó el presente incidente y solicita al Despacho que se abstenga de iniciar sanción por desacato por existir hecho superado en la presente acción y allega pruebas de haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 19 de mayo de 2017, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, esta unidad judicial dispuso:

PRIMERO: *CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social reclamados por la señora MARTHA ISABEL CAVADIA HOYOS, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ CAVADIA como sujeto de especial protección.*

SEGUNDO: *Ordenar a la EPS-S COMPARTA, que de manera inmediata a la notificación de este fallo suministre sin dilación alguna los viáticos necesarios tales como transporte aéreo o terrestre, estadía, alimentación, transporte urbano e interurbano, que permitan que el paciente se desplace desde la ciudad de Montería a la ciudad de Cartagena y viceversa y cumpla con la cita que tiene programada para el día 23 de mayo de 2017 a las 8.00 a.m. en la Fundación Neurológica FIRE de dicha ciudad, para él y un acompañante.
(...)*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la EPS-S COMPARTA, suministrara los viáticos necesarios para que el paciente FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ CAVADIA, asistiera a una cita a la ciudad de Cartagena.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la EPS-S COMPARTA (fls 42 a 106), cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela referenciado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en su calidad de Gerente General de la EPS-S COMPARTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

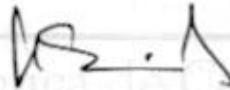
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el incidente propuesto por la señora Martha Isabel Cavadia Hoyos, en nombre propio contra el doctor JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS, Gerente General de la EPS-S COMPARTA, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



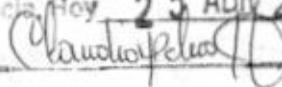
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de

esta providencia hoy 25 ABR 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00138-00
Demandante: LUZ ELENA OVIEDO WILCHES
Demandado: NUEVA E.P.S.
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial postrera, referida a que la entidad accionada presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día once (11) de abril de 2018, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida por este Juzgado el día once (11) de abril de 2018, notificada a través de mensaje al buzón electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co el cual pertenece a la entidad accionada, el mismo once (11) de abril de 2018, tal como consta a folio 33 del expediente, lo que indica que el término para presentar la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, vencía el día dieciséis (16) de abril del presente año, es decir, tres (3) días después de la notificación el fallo por correo electrónico a las partes.

Ahora bien, como en el caso de autos la impugnación fue presentada el día diecisiete (17) de abril de 2018¹, su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación presentada por la doctora SONIA PATRICIA CALDERÓN LYONS, apoderada de NUEVA E.P.S., contra el fallo de tutela de fecha once (11) de abril de 2018, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZA JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

¹ Folios 34 a 37 del expediente.

Se notifica por Estado No. 45 a las partes
anteriores a las 25 ABR 2018 a las 8



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00183 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN PABLO AYALA AYALA
Demandado: CREMIL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 17 de noviembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **JUAN PABLO AYALA AYALA**, así como también a la entidad demandada **CREMIL**; la cual se llevará a cabo el **miércoles dieciséis (16) de mayo de 2018, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes
anterior por vía de Hoy 25 ABR 2018 a las 8 A.M.
(Clavio Peltre)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00351-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, habiendo sido notificada la providencia del nueve (9) de marzo de 2017¹, proferida por el Consejo de Estado Sección tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, determinando que tal asunto debe ser conocido por esta unidad judicial. Así entonces, se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se procederá al estudio de la demanda para su eventual admisión en el proceso de la referencia,

Se tiene entonces que señores FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ, DORIS ASTRIX DE LA VEGA GONZALEZ, DEYANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE LA VEGA, NOHORA CECILIA DE LA VEGA GONZÁLEZ, ERIC MAURICIO DE LA VEGA AYALA y JUANITA DEL CARMEN MEDINA ARANGO, quien además actúa en nombre y representación de sus hijos menores ALEJANDRO JAVIER DE LA VEGA MEDINA, FEDERICO GABRIEL DE LA VEGA MEDINA y JUANITA DE LA VEGA MEDINA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare que esta es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia del proceso penal que el señor FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ tuvo que soportar por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación, y por tanto se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

¹ Ver folios 8 y 9 del cuaderno 2 expediente en donde la Sección Tercera del H. Consejo de Estado dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, determinando que tal asunto debe ser conocido por esta unidad judicial.

- Deberán expresarse en forma clara las distintas pretensiones de la demanda, solicitando expresamente al Juez cada una de las declaraciones y condenas pretendidas, Al respecto el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

- Deberán indicarse en la demanda los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente preceptúa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...

- Se deberá corregir la demanda, en el sentido de indicar claramente todos los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas dentro del proceso, solicitando al Juez su reconocimiento como tales en el acápite correspondiente, dando cumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

- Se deberá estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separado de las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente señala:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sección tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del nueve (9) de marzo de 2017, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, determinando que el presente asunto debe ser conocido por esta unidad judicial.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y luego de estudiada la demanda, INADMITIR el presente medio de control de reparación directa, promovido por el señor **FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ Y OTROS**, mediante apoderado, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

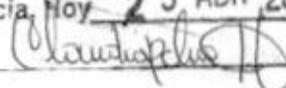
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de
anterior providencia, Hoy 25 ABR 2015 a las 8 A.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2018-00101**

Accionante: **MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ**

Accionado: NUEVA E.P.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con escrito recibido en este Juzgado el día 23 de abril de 2018, la señora **MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ**, actuando en nombre propio, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la **NUEVA E.P.S.**, al fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2018, toda vez que esta no ha procedido a dar cumplimiento al fallo de tutela en forma completa, pues si bien se autorizó la entrega del medicamento **BEVACIZUMAB 100 MG**, la accionada no ha procedido a la entrega de otros medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante debido a la grave condición de la paciente, incumpliendo así la orden de suministrar el tratamiento integral requerido.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 20 de marzo de 2018, en el que se ampara el derecho fundamental y autónomo a la salud, de la señora **MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ**, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Gerente Regional de Salud, de la Regional Noroccidente de **NUEVA E.P.S. S.A.**, doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, o a quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguese a la Gerente Regional de Salud, de la Regional Noroccidente de **NUEVA E.P.S. S.A.**, copia de la sentencia de tutela de fecha 20 de marzo de 2018.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018-00101

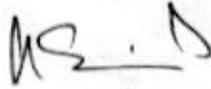
Incidentista: MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ

Sujeto pasivo del incidente: ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, GERENTE REGIONAL DE SALUD, DE LA REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA E.P.S.

2

CUARTO: Por secretaría, librense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

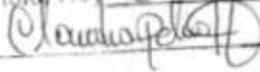
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes
anterior providencia. Hoy 25 ABR 2018 a las





Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00628

Incidente de desacato de Tutela

Accionante: ANTONIA MIENTES SUAREZ

Accionado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Asunto: ABSTENERCE ABRIR INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 01 de febrero de 2018¹, la apoderada de la parte accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 01 de diciembre de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto calendarado 12 de febrero de 2018 requiere a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba (fls 15 al 16), quien funge como parte accionada del presente incidente de Desacato para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explicara las razones por las que no hubiere acatado la orden.

Esta Judicatura recibe respuesta por parte de la entidad accionada (fls 20 al 28) donde manifiesta que mediante oficio N° 004483 de fecha 31 de octubre de 2017, dio respuesta clara y de fondo a la petición incoada por el accionante a través de su apoderado judicial, siendo remitida y entregada la misma a los interesados dentro del proceso de la referencia, tal como consta en el respectivo comprobante de recibo del mismo día.

Por otro lado, también informa que el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Segunda de Decisión, mediante fallo de segunda instancia, adiado 05 de febrero de 2018 ordeno revocar la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2017, proferida por este despacho, así como también en segundo lugar ordena negar las pretensiones de la demanda, aportando la copia de la providencia, por lo que no habiendo fallo favorable a la parte accionante, este despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato.

¹Folios 15 a 16 del expediente.

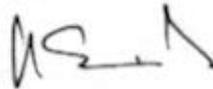
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de abrir el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos del incidente sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 25 ABR 2015 a las 8 A.M.

SE Claudia P. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00043

Incidentista: **RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO**

Sujeto pasivo del incidente: MUNICIPIO DE MONTERIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO, en nombre propio, contra del MUNICIPIO DE MONTERIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2018, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 24 de febrero de 2018, en el que se amparó el Derecho de Petición , invocado por el señor RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Secretario de Educación del Municipio de Montería RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA y/o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Secretario de Educación del Municipio de Montería-, copia de la sentencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2018.

TERCERO. Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

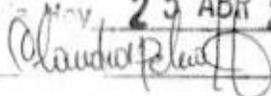
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes
anterior providencia No. 25 ABR 2010 a las 8 A.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00576

Incidentista: **GABRIELA SIERRA CASTILLO**

Sujeto pasivo del incidente: UARIV

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora GABRIELA SIERRA CASTILLO, representada por el doctor DAVID ANTONIO GAVALO ESTRELLA, contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2017 confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia 22 de enero 2018, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.——

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 30 de octubre de 2017, adicionada por la sentencia de 22 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el que se amparó el derecho al Debido Proceso, invocado por la señora GABRIELA SIERRA CASTILLO, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

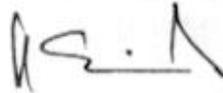
PRIMERO: REQUIÉRASE a la Representante de la Unidad de Atención y Reparación de las Víctimas la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, y/o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele a la Representante de la Unidad de Atención y Reparación de las Víctimas, copia de la sentencia de tutela de fecha 30 de octubre de 2017, adicionada por la sentencia de 22 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

TERCERO. Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

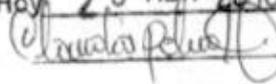


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de

Monte Plata, Montecristia, Hoy 25 ABR 2018 a las 8 A.M.





Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00081 00

Demandante: JUAN BAUTISTA MEDRANO TOUS

Demandado: NUEVA EPS

Asunto: REQUIERE INFORME

AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a decidir si da apertura al incidente de desacato propuesto por el señor JUAN BAUTISTA MEDRANO TOUS, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo SAMUEL DE JESÚS MEDRANO SUÁREZ, contra la Nueva EPS, por el posible incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2018.

Solicita la parte accionante iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento por parte de la Nueva EPS, a las órdenes impartidas en el fallo de tutela mencionado.

Es del caso definir que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el Representante Legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes

emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

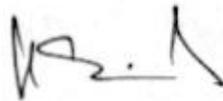
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante Legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento debe informar los nombres completos del funcionario sobre el cual recae la obligación de efectuar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela precitado, así como también el número de documento de su identificación personal.

SEGUNDO: En caso de no cumplirse lo anterior, por Secretaría se dé trámite a las gestiones que sean necesarias para individualizar correctamente a los funcionarios renuentes para dar lugar al incidente de desacato.

TERCERO: Una vez obtenida la anterior información, remitir nuevamente el expediente al Despacho, para dar apertura del respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

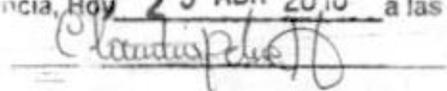


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de
funcia, Hoy 25 ABR 2018 a las 8 A





Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00055 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO SOTO CABALLERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL – RAMA JUDICIAL

Asunto: ADMITE ADICIÓN DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la adición de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentada en escrito radicado en este despacho el día 21 de noviembre de 2016 (fls 72 a 75), en el cual el mandatario judicial de la parte demandante reformó la demanda inicialmente presentada, en el sentido de adicionar los siguientes aspectos:

➤ En el capítulo de PRETENSIONES.

PERJUICIOS DEL ORDEN MORAL, anexa lo siguiente:

TOTAL SALARIOS MÍNIMOS DEPRECADOS.....420 SMLMV

➤ En el acápite de PRUEBAS.

DOCUMENTALES, adiciona el siguiente numeral y allega dicha prueba:

5. Certificado de libertad original emanado del INPEC

En este mismo acápite agrega el de pruebas testimoniales y solicita:

TESTIMONIALES: Solicito al señor juez, se sirva decretar las pruebas que a continuación se describen, en razón a que tienen conocimiento directo de los fundamentos facticos de la demanda, en razón a que conocen a las víctimas directas de la privación injusta de la libertad y a sus respectivas familias, y por tanto pueden dar cuenta de la veracidad de los hechos:

1. Nivia Nohemy Pacheco, C.C. 50.910.796 de Montería – Córdoba, a quien se puede citar en la Manzana 54 Lote 10 B/ Furatena de esta ciudad o al celular 3218202598.
2. Ana Milena Flórez Anaya, C.C. 30.689.271 de Cerete – Córdoba, a quien se puede citar en la Manzana 11 Lote 10 B/ Furatena de esta ciudad o al teléfono 3135060484.

3. Tomas Antonio Esquivia Mestra, C.C. 78.712.564 de Montería – Córdoba, a quien se puede citar en la Calle 144 N° 19-53 B/ 6 de Marzo de esta ciudad.
4. Eny Edith Rangel Caballero, C.C. 50.939.440 de Montería – Córdoba, a quien se puede citar en la Manzana 48 Lote 15 Etapa 10 B/ La Pradera, de esta ciudad.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la adición de la demanda, el despacho admitirá la misma por ser ello procedente. Y atendiendo que aún no se ha notificado la demanda inicial y por el principio de economía procesal, notifíquese junto con esta la presente providencia a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la adición de la demanda de reparación directa incoada por Carlos Arturo Soto Caballero y Otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial.

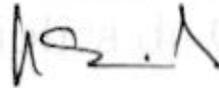
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados y a la Procuradora Delegada ante este despacho por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso). Teniendo en cuenta que la demanda inicial no ha sido notificada, este término corre concomitante para la demanda y la reforma de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

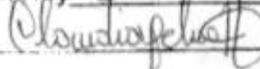


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º A ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes

se recibió. Hoy 25 ABR 2018 a las 8 A.M.





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Medio Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00074 00

Demandante: LUIS CAICEDO CASTAÑEDA

Demandado: CASUR

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de

fecha Hoy 25 ABR 2018 a las 8:30

SECRETARÍA:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00658

Demandante: JORGE ENRIQUE QUINTANA GAVIRIA

Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 181 y 182 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

A su vez el artículo 19 de Ley 678 de 2001 que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición; establece lo siguiente:

Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

*"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."*⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, solicita que se llame en garantía al servidor JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, quien ostenta el cargo de Fiscal Delegado Ante los Jueces Promiscuos Municipales, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad que representa, sea este quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar, ya que existe prueba dentro del expediente que el llamado en garantía incurrió en conducta dolosa o gravemente culposa dentro de los hechos que dieron origen a presente proceso.

Aporta con la solicitud, copia del proceso penal N° 2355500011219201180050, por el delito de lesiones personales culposas, adelantado por la Fiscalía 29 Unidad Local Delegada Ante los Jueces Promiscuos Municipales de Planeta Rica Córdoba. (fs. 194 a 274).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales; además es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso. Para el caso específico del llamamiento en garantía con fines de repetición la entidad pública podrá aportar prueba sumaria de la responsabilidad del agente llamado, al haber actuado con dolo o culpa grave.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones de los artículos 225 del CPACA y 19 de Ley 678 de 2001, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada al servidor JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, Fiscal 29 Delegado Ante los Jueces Promiscuos Municipales de Planeta Rica, con el fin

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

de que ante una eventual condena en contra de la entidad Demandada, este responda total o parcialmente por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, teniendo en cuenta que a folio 204 del expediente se encuentra copia de diligencia de entrega de un vehículo automotor al demandante JORGE ENRIQUE QUINTANA GAVIRIA, realizada por el llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, la cual considera el Despacho suficiente para evidenciar una posible conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario en los hechos que dieron origen a la presente demanda.

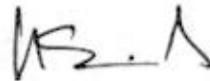
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra el señor JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la notificación personal del presente proveído al llamado en garantía, a la dirección indicada en la solicitud de llamamiento para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

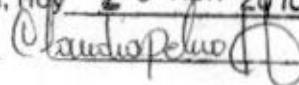
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de
anterior en la, Hoy 25 ABR 2018 a las 8 A





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00203 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.
Demandado: ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO
Asunto: REQUIERE

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio realizado a la demandada señora ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO, efectuada en el diario El Tiempo el día domingo 18 de junio de 2017, tal como se dispuso en el numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2017, pero se advierte que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en el numeral segundo del mencionado proveído, que dispuso:

"SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación y de la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro".

Por lo antes mencionado se le requerirá para que cumpla totalmente con lo dispuesto en el mencionado numeral, en el sentido de remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas y allegar la respectiva constancia de la publicación en el señalado Registro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Requírase al apoderado de la parte demandante para que remita una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas y allegue la respectiva constancia de la publicación en el señalado Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes

en la ciudad de Montería, Hoy 25 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

Clotilde Pardo



Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00191 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALFONSO MERLANO RUÍZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinte (20) de noviembre de 2017, se negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, la parte demandante mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2017 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, indicando que el *mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente* y el que *pro vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo*.

Por lo tanto, el recurso procedente en el presente caso es el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que se negará el recurso de reposición por improcedente y se procederá a conceder el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

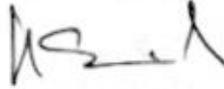
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veinte (20) de noviembre de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veinte (20) de noviembre de 2017.

TERCERO: Por Secretaría remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

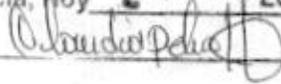
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGAO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes A. 13
anterior precedencia, hoy 25 ABR 2010 a las 8.





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00384 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA LAMBRANO ARCIA
Demandado: EVALUAMOS IPS LTDA –MUNICIPIO DE PLANETA RICA
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día dos (02) de mayo de la presente anualidad, a las once de la mañana (11:00 a.m.), y atendiendo a que para la mencionada fecha se estará realizando en esta dependencia judicial la visita de evaluación de Factor Organizacional del Trabajo reglamentado por el acuerdo PSAA16-10618 de 2016/2016 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá a fijar como nueva fecha para realizar la precitada audiencia el día treinta y uno (31) de mayo de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de mayo de 2018, a las once (11:00 a.m.). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes

anterior por ... ncia, Hoy 25 ABR 2018 a las 11



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00367 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NAYIBE CECILIA VILORIA ESPITIA
Demandado: MUNICIPIO DE COTORRA
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que en la Audiencia Inicial celebrada el 7 de febrero de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día dos (02) de mayo de la presente anualidad, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), y atendiendo a que para la mencionada fecha se estará realizando en esta dependencia judicial la visita de evaluación de Factor Organizacional del Trabajo reglamentado por el acuerdo PSAA16-10618 de 2016 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá a fijar como nueva fecha para realizar la precitada audiencia el día treinta y uno (31) de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de mayo de 2018, a las nueve (09:00 a.m.). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes
anterior por vía electrónica Hoy 25 ABR 2018 a las 8 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00025-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA PREVIA

AUTO SUSTANCIACION

A folios 5 y 6 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto ficto o presunto negativo configurado por la no contestación de la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro, a la petición de sustitución de pensión presentada por los demandantes a través de apoderado el día 6 de marzo de 2014; y como consecuencia, que se ordene como medida previa de manera in mediata, la inclusión de los demandantes LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ y su hijo menor ANTONIO MIGUEL FUENTES VERGARA, en la nómina de pensionados del Municipio de Ciénaga de Oro, para que no siga causando un perjuicio a su núcleo familiar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. [...]".

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado al Municipio de Ciénaga de Oro, de la solicitud de medida cautelar visible a folios 5 y 6 del expediente, dentro del presente medio de control, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta.

Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

Se notifica por

antefirma

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL - MONTERÍA - CORDOBA

Estado No. 45
25 ABR 2018

a las partes de la
a las 8 A.M

Claudia Pelus



Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00049
Demandante: RODRIGO MANUEL LOPEZ ALTAMIRANDA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 51, el apoderado de la p. demandante solicita la devolución de los dineros correspondiente a la suma de cien mil pesos (100) que por error involuntario, fueron consignados en la cuenta de títulos judiciales adscrita a este despacho.

No obstante, a folio 44 del informativo procesal, se observa consignación de depósitos judiciales a la cuenta N° 230012045007 del Banco Agrario por la suma se ochenta mil pesos \$(80.000).

Así mismo, la Secretaría de este Juzgado informa que en el presente proceso existe un título judicial, el cual se relaciona a continuación:

NÚMERO DEL TITULO	VALOR
427030000551206	\$ 80.000.00

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que no hay lugar a mantener en custodia el título de depósito, por lo que éste Despacho procede a ordenar su devolución a la p. demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realícese la entrega a la parte demandante del título judicial que se encuentran constituido en este proceso y que se relacionan a continuación:

NÚMERO DEL TITULO	VALOR
427030000551206	\$ 80.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MSA
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO REPÚBLICA DE COLOMBIA
Jueza JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes anterior preferencia Hoy 25 ABR 2018 a las 8

SECRETARIA

Clara Lina Peláez



Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00047
Demandante: NEDER MESTRA MONTES
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 55, el apoderado de la p. demandante solicita la devolución de los dineros correspondiente a la suma de cien mil pesos (100) que por error involuntario, fueron consignados en la cuenta de títulos judiciales adscrita a este despacho.

No obstante, a folio 48 del informativo procesal, se observa consignación de depósitos judiciales a la cuenta N° 230012045007 del Banco Agrario por la suma se ochenta mil pesos \$(80.000).

Así mismo, la Secretaría de este Juzgado informa que en el presente proceso existe un título judicial, el cual se relaciona a continuación:

NÚMERO DEL TITULO	VALOR
427030000551205	\$ 80.000.00

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que no hay lugar a mantener en custodia el título de depósito, por lo que éste Despacho procede a ordenar su devolución a la p. demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realícese la entrega a la parte demandante del título judicial que se encuentran constituido en este proceso y que se relacionan a continuación:

NÚMERO DEL TITULO	VALOR
427030000551205	\$ 80.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO SECRETARÍA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
Jueza SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de la
causa el día Hoy 25 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA